REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-000-2020-00009-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ACENED OSORIO SANTOFIMIO**
DEMANDADO:	**DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 056.

1. Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

> "***Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito…"*

Revisado el expediente se evidenció, en efecto, que en este caso no es necesario practicar pruebas. Hay, sí, lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, en los términos señalados en la referida norma.

2. De otra parte debe decidirse sobre las coadyuvancias formuladas a favor de la demandada Yeny Adalid Chilatra. Al respecto, el artículo 228 del CPACA prevé:

> ***Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura.*** *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (…)".*

En ese orden de ideas, es procedente admitir, sin más consideraciones, la coadyuvancia de los señores Constantino Constain Flor Campo, Cesar Flor Prieto, Maribel Barrera Garaviz, Yolanda Barreto Burgos, Juliana Liced Pascuas Meneses, Luz Dari Quintero Trejos, Liliana Gamboa Tabares, Luz Nery Bermudez, Mariela Ramírez Sapuy, Patricia Franco, Yina Paola Muños Ospina, Anaid Perdomo Montealegre, Mariela Alvarez, Leonardo Diaz, Luis Calderón, Jose Bocanegra, Javier Murcia Cedeño, Carlos Arturo López, Edgar Montealegre, Francisco Riaños, Jenifer Lizeth Pulido, Lilia Aya Ascencio, Neruda Diaz Martínez, Samir Ortíz Rojas, Jesús Antonio Becerra Muñoz, Luz Dary Díaz, Alexander Conde, Lucelida Rodríguez, Cesar Cicery Triviño, Gilberto Artunduaga, Rosa Claudia Rivera, Alexander Culma, Liliana Anacona Ortíz, Ludernelmi Perdomo Chaux, Luis Felipe Fiesco Rojas, como quiera que se realizó dentro del término dispuesto para ello.

3. En sede de decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes con la demanda y sus contestaciones, se incorporará al expediente las documentales allegadas en esas oportunidades.

   Adicionalmente, la parte demandante solicita se decrete y ordene a la Registraduria Nacional del Estado Civil que allegue:

   i) Los formularios E-14 Clavero de los municipios de Cartagena del Chairá y Florencia, en cada una de las mesas, y del resto de los municipios del Departamento del Caquetá; y E-24 y E-26 de los municipios de Cartagena del Chairá y Florencia, y del Departamento del Caquetá.
   ii) Copia del registro civil de nacimiento de Yeny Adalid Chilatra Rivera y Luis Evelio Chilatra Rivera, a fin de demostrar el parentesco entre ambos.

Al respecto, advierte el despacho que: i) con el escrito de subsanación de la demanda quedó descartada la pretensión de perdida de investidura por la posible inhabilidad de la diputada Yeny Adalid Chilatra Rivera, ii) desde el auto admisorio quedó establecido que la demanda se admitió respecto de las irregularidades en los escrutinios de la mesa 22 - zona 0 y mesa 003 - puesto 75 - zona 99 del municipio de Cartagena del Chairá y se rechazaron las pretensiones de nulidad de los actos electorales correspondientes al municipio de Florencia, y iii) los formularios E-14 Clavero de esas mesas, y E-24 y E-26 del municipio de Cartagena del Chairá y del Departamento del Caquetá, fueron aportados por las partes. Por tanto, no hay lugar a decretar las pruebas documentales solicitadas, pues los formularios necesarios para resolver el litigio ya reposan en el expediente y las demás resultan impertinentes e inútiles.

Por su parte, el apoderado de la demandada Yeny Adalid Chilatra Rivera solicitó se decrete interrogatorio de parte de la demandante ACENET OSORIO SANTOFIMIO, y testimonios de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena del Chairá, que hicieron el computo de los votos y ante quienes se podían hacer las reclamaciones, pruebas con las que -señala- busca demostrar que no se

presentaron reclamaciones o recursos respecto de las mesas que son objeto de controversia.

Al respecto, encuentra el Despacho que lo que se pretende demostrar con esas pruebas no tiene relevancia en el asunto que se discute, como quiera que en el auto del 17 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado al desatar el recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones propuestas, dejó claro que para promover el medio de control de nulidad electoral no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en hacer reclamación ante la comisión escrutadora. Por demás, se trata de pruebas inconducentes en cuanto buscan desvirtuar las irregularidades que alega la parte demandante, pues por tener estas carácter objetivo deben probarse o desvirtuarse a través de prueba documental.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la solicitud de testimonios incumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no se indica el lugar donde pueden ser citados los testigos.

En suma, considera el Despacho que los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítese la coadyuvancia de los señores Constantino Constain Flor Campo, Cesar Flor Prieto, Maribel Barrera Garaviz, Yolanda Barreto Burgos, Juliana Liced Pascuas Meneses, Luz Dari Quintero Trejos, Liliana Gamboa Tabares, Luz Nery Bermudez, Mariela Ramírez Sapuy, Patricia Franco, Yina Paola Muños Ospina, Anaid Perdomo Montealegre, Mariela Alvarez, Leonardo Diaz, Luis Calderón, Jose Bocanegra, Javier Murcia Cedeño, Carlos Arturo López, Edgar Montealegre, Francisco Riaños, Jenifer Lizeth Pulido, Lilia Aya Ascencio, Neruda Diaz Martínez, Samir Ortíz Rojas, Jesús Antonio Becerra Muñoz, Luz Dary Díaz, Alexander Conde, Lucelida Rodríguez, Cesar Cicery Triviño, Gilberto Artunduaga, Rosa Claudia Rivera, Alexander Culma, Liliana Anacona Ortíz, Ludernelmi Perdomo Chaux, Luis Felipe Fiesco Rojas, a favor de la demandada Yeny Adalid Chilatra.

SEGUNDO: Incorpórense al expediente, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, así:

Parte Actora

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación, visibles a folios 15 a 25, CD obrante a folio 26 y folios 47 a 107 y CD obrante a folio 148 del expediente, con el valor legal correspondiente.

Registraduria Nacional del Estado Civil:

Téngase como prueba la documental aportada con el escrito de contestación de la demanda visible en CD obrante a folio 195 del expediente, con el valor legal correspondiente.

Parte demandada:
Yeny Adalid:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda visibles a folios 218 a 222 y en el CD obrante a folio 223 del expediente, con el valor legal correspondiente.

Coadyuvantes:

No aportaron ni solicitaron pruebas.

TERCERO: Abstenerse de decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, y el interrogatorio de parte y testimonios solicitados por la demandada Yeny Adalid Chilatra Rivera.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358516d03ad89079cb6a7f7369949a670f318d4d09e01e8252a20696993a86ec**
Documento generado en 07/10/2020 04:40:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	**18001-23-33-000-2020-00429-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REVISIÓN DE ACUERDO**
ACTOR:	**GOBERNADOR DEL CAQUETÁ**
ACUERDO REVISADO:	**ACUERDO No. 013 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 – MUNICIPIO DE VALPARAÍSO**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 057.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 013 del 31 de agosto de 2020, emitido por el Concejo Municipal de Valparaíso[1].

2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, Ley u Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador de Caquetá, recibió el 07 de septiembre de 2020 el Acuerdo, por lo que tenía hasta el 05 de octubre del presente año, para remitirlo a esta Corporación y como quiera que se recibió el 02 de octubre, se concluye que la remisión del acuerdo se hizo en término.

---

[1] *"Por medio del cual se crea el auxilio de trasporte para los funcionarios de la administración central del municipio de Valparaíso y se dictan disposiciones en materia de presupuesto".*

4. Legitimación y Capacidad:

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Secretario de Gobierno delegatario con funciones administrativas de Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del Acuerdo No. 013 del 31 de agosto de 2020 *"Por medio del cual se crea el auxilio de trasporte para los funcionarios de la administración central del municipio de Valparaíso y se dictan disposiciones en materia de presupuesto",* emitido por el Concejo Municipal de Valparaíso.

SEGUNDO: FÍJESE en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: OFÍCIESE nuevamente al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de Valparaíso - Caquetá, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86fa7ca9c0b9c311ec3042f62a39d5f3102b051e63d8770e5dbc769c378c808**
Documento generado en 07/10/2020 04:40:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	**18001-23-33-000-2020-00430-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REVISIÓN DE ACUERDO**
ACTOR:	**GOBERNADOR DEL CAQUETÁ**
ACUERDO REVISADO:	**ACUERDO No. 014 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 – MUNICIPIO DE VALPARAÍSO**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 058.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 014 del 31 de agosto de 2020, emitido por el Concejo Municipal de Valparaíso[1].

2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, Ley u Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador de Caquetá, recibió el 07 de septiembre de 2020 el Acuerdo, por lo que tenía hasta el 05 de octubre del presente año, para remitirlo a esta Corporación y como quiera que se recibió el 02 de octubre, se concluye que la remisión del acuerdo se hizo en término.

---

[1] *"Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Valparaíso Caquetá, para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (01) de enero al treinta y uno de diciembre del AL (sic) dos mil veinte (2020)".*

4. Legitimación y Capacidad:

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Secretario de Gobierno delegatario con funciones administrativas de Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del Acuerdo No. 014 del 31 de agosto de 2020 *"Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Valparaíso Caquetá, para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (01) de enero al treinta y uno de diciembre del AL (sic) dos mil veinte (2020)",* emitido por el Concejo Municipal de Valparaíso.

SEGUNDO: FÍJESE en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: OFÍCIESE nuevamente al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de Valparaíso - Caquetá, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3bdc92371aac7f0fe7e65e179dcafb99b93a70d06050df19d3f02a2dacba8a**
Documento generado en 07/10/2020 04:40:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente:	**18-001-23-33-003-2020-00421-00**
Acción:	Recurso de Insistencia
Actor:	Luis Alberto Trujillo Fierro
Demandado:	Hospital Local San Rafael
Auto:	Auto Interlocutorio

De conformidad con lo establecido en los Artículos 26 y 151-7 del CPACA, se **AVOCA** conocimiento del recurso de insistencia interpuesto por el señor LUIS ALBERTO TRUJILLO.

COMUNIQUESE la presente decisión al peticionario y al Hospital Local San Rafael del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

CONCÉDASE el término de dos (02) días al Hospital Local San Rafael, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el recurso de insistencia.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
298cc4ba7efe7fecc6758061a0223f914ce209dbae0c69196e0114a1eeb7c1d3
Documento generado en 07/10/2020 09:23:11 a.m.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-000-2020-00410-00
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a decidir sobre si procede o no librar mandamiento de pago en el medio de control de la referencia, se hace necesario oficiar a la parte demandante y a la Secretaría de esta Corporación, a efectos de que se allegue al expediente copia íntegra de la sentencia de primera instancia, proferida por este Tribunal el 4 de mayo de 2012, al interior de la acción de reparación directa radicada nro. 18-00-23-31-003-2010-00280-00, como quiera que, sin dicha providencia, no es posible establecer la viabilidad de librar o no mandamiento de pago.

En consecuencia, se le otorgará el término de cinco (5) días para que allegue lo requerido, para los efectos pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuelve el expediente al Despacho para lo de su cargo.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ecde7ed29cc19bc7f09face73c176fd1a1aef44fc7aee2d35ae94e164ac474**
Documento generado en 07/10/2020 12:11:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**REVISIÓN DE LEGALIDAD**
RADICACIÓN	**:**	**18001-23-40-000-2020-00428-00**
DEMANDANTE	**:**	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
NORMATIVIDAD ACUSADA	**:**	**ACUERDO No. 010 del 21-08-20 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO**
ASUNTO	**:**	**ADMISIÓN**
AUTO No.	**:**	**A.I. 07-10-204-20**

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo Municipal No. 010 del 21 de agosto de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO CAQUETÁ, CONFORME A LA LEY 1981 DE 2019, SE AJUSTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", proferido por el Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA SOLICITUD

La demanda presentada satisface las exigencias previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** la pretensión es clara; **(ii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma clara; **(iii)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(iv)** allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo Municipal No. No. 010 del 21 de agosto de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISIÓN LEGAL*

PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO CAQUETÁ, CONFORME A LA LEY 1981 DE 2019, SE AJUSTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferido por el Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, establece que en los eventos en los que el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el caso concreto, se observa que la Gobernación del Caquetá recibió el Acuerdo No. 010 del 21 de agosto de 2020, el día 07 de septiembre de 2020, y este a su vez fue enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo del Caquetá el 02 de octubre de 2020, lo que demuestra que el presente Acuerdo, fue enviado por el mandatario del Departamento del Caquetá, dentro del término legal establecido.

4. ANEXOS DE LA SOLICITUD

La parte actora allegó el Acuerdo Municipal No. 010 del 21 de agosto de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO CAQUETÁ, CONFORME A LA LEY 1981 DE 2019, SE AJUSTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", proferido por el Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá

Advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, que dispone:

> ***"Artículo 120º.-*** *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".*

En consecuencia, deberá requerirse al Departamento del Caquetá, para que allegue la constancia de haber remitido copia del escrito de solicitud del examen de legalidad al Alcalde de Valparaíso-Caquetá, dentro del término de fijación en lista del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Revisión de Legalidad formulado por el Departamento del Caquetá contra el Acuerdo Municipal No. 010 del 21 de agosto de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO CAQUETÁ, CONFORME A LA LEY 1981 DE 2019, SE AJUSTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", proferido por el Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá, por reunir los requisitos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO: REQUERIR al Departamento del Caquetá, para que allegue la constancia de haber remitido copia del escrito de solicitud del examen de legalidad al Alcalde de Valparaíso-Caquetá, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, dentro del término de fijación en lista del proceso.

TERCERO: Por la Secretaria del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y/o quien corresponda o haga sus veces, y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4b573ac627240386fb6448fd3c251c6690a7482448368bb027318affc49117f
Documento generado en 07/10/2020 03:03:17 p.m.